

**VISTO:** El Expediente N° 644-2019-STPAD y el Informe N° D000146-2021-MML-GA-SP de fecha 8 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **Johana Filomena Ojeda Soto**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, a mérito de contexto, es preciso señalar lo desplegado mediante Documento Simple N° 409296-18 de fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual el abogado Jorge Del Valle Quintana manifiesta que a través del Expediente Judicial N° 15148-2014-0-0801-JR-CI-05, mediante Resolución N° 16 de fecha 24 de abril de 2015 se declaró fundada la demanda de acción de amparo, ordenándose a la Municipalidad Metropolitana de Lima iniciar el procedimiento de expropiación previsto en la Ley N° 27117 para que dentro de un plazo no mayor a 4 meses pague a favor de la demandante la indemnización justipreciada, la cual fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2015; siendo que, mediante Resolución N° 18 de fecha 13 de abril de 2016 se ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado;

Que, mediante Resolución N° 19 de fecha 12 de junio de 2016, el 5to Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el Juzgado), requirió a la Municipalidad Metropolitana de Lima a fin de que en el plazo de dos días de notificada cumpla con informar al Juzgado qué trámite de la Ley N° 27117 va a elegir y adoptar para abonar a la demandante Inmobiliaria Santa Felicia la indemnización justipreciada por la confiscación sufrida;

Que, mediante Resolución N° 21 de fecha 22 de agosto de 2016, el Juzgado ordenó la tasación comercial del inmueble, para cuyo efecto dispuso se oficie al Director de la Dirección de la Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulaciones en Construcción y Saneamiento de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de que se valore el inmueble materia de proceso; el cual se deriva internamente mediante Proveído S/N a la abogada Gabriela Granda el 26 de octubre de 2016, para su atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Oficio N° 1284-2017/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC de fecha 24 de enero de 2017, la Directora de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite un (01) informe técnico de tasación comercial del inmueble materia de proceso, de fecha 9 de enero de 2017 en el que se señala que el valor comercial del referido inmueble asciende a S/ 1 007 353.60;

Que, mediante Resolución N° 27 (Auto de ejecución) de fecha 18 de septiembre de 2017, el Juzgado declara la nulidad de los informes técnicos periciales S/N de fecha 3 de enero de 2017 y/o 9 de enero de 2017 y N° 11.08.17-2017-P/7DL/LMA-OCD de fecha 15 de agosto de 2017 remitidas por la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento; asimismo, requerir a la citada dirección proceder con efectuar la tasación comercial actualizada del inmueble materia de proceso, teniendo en cuenta la Zonificación RDM y las condiciones físicas existentes al mes de enero del año 2017; la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 19 de septiembre de 2017 y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda, con fecha de recepción 20 de septiembre de 2017, para atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Informe Técnico de Tasación Comercial de fecha 23 de octubre de 2017, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento, concluye que el valor comercial del predio asciende a S/ 52 457 168.70, en mérito a las condiciones físicas existentes al mes de enero del año 2017, entregado al Juzgado mediante Oficio N° 1879-2017-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 27 de octubre de 2017;

Que, mediante Resolución N° 28 de fecha 23 de enero de 2018, el Juzgado dispone poner el informe técnico de tasación a conocimiento de las partes del proceso, la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 30 de enero de 2018 y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda, con fecha de recepción 2 de febrero de 2018, para atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Resolución N° 30 de fecha 16 de mayo de 2018, el Juzgado señala que pese a las notificaciones efectuadas, los sujetos procesales no formularon observación dentro del plazo de ley, en consecuencia, se tiene por aprobado el informe técnico de tasación del inmueble submateria; la misma que fue notificada al Procurador Público Municipal con fecha 29 de mayo de 2018 y derivado mediante Proveído S/N a la abogada Tatiany Cereceda Quispe, con fecha de recepción 30 de mayo de 2018, para atención y acciones que corresponda;

Que, mediante Resolución N° 31 de fecha 7 de agosto de 2018, el Juzgado declara consentida la Resolución N° 30 y dispone requerir a la demandada con la finalidad de que dentro del segundo día de notificado cumpla con pagar a la demandante la suma antes señalada; la misma que fue notificada al Procurador Público el 24 de agosto de 2018, siendo derivada mediante Proveído S/N con fecha de recepción 28 de agosto de 2018 a la Abogada Tatiany Cereceda Quispe, para preparar respuesta, atención y acciones que corresponda, consignándose: «¿No se apeló? Informe en el día bajo responsabilidad»; asimismo, fue notificada a la Municipalidad Metropolitana de Lima con fecha 28 de agosto de 2018, siendo derivada mediante Proveído con fecha de recepción 29 de agosto de 2021 a la abogada Tatiany Cereceda Quispe, para preparar respuesta, atención y acciones que corresponda, consignándose: «evaluar acciones en salvaguarda de los intereses de la MML bajo responsabilidad»;

Que, mediante Informe N° 020-2018-MML-PPM/TCQ de fecha 29 de agosto de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló: *«[Respecto a] la Resolución N° 30 [...] la suscrita no recepcionó el proveído [...] porque en la fecha que la MML fue notificada (29/05/2018) estaba gozando de mi periodo vacacional<sup>1</sup> siendo suplida en el cumplimiento de mis funciones por el abogado de la Procuraduría Pública Municipal Jorge Del Valle Quintana»;*

Que, mediante Informe N° 021-2018-MMP-PPM/TCQ de fecha 12 de septiembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló: *«[...] el auto contenido en la Resolución 30 no fue entregada a mi persona sino al abogado Jorge del Valle Quintana» «A pesar de las indicaciones efectuadas por su despacho, el referido informe [Informe Técnico de Tasación remitido con Resolución N° 28] no fue observado, recayendo la responsabilidad de la referida omisión en mi persona, en consecuencia, con la finalidad de encontrar solución a la afectación generada a la MML por la Resolución N° 31 que declaró consentida la Resolución N° 30 y requirió a la MML el pago de S/ 52 457 168.70, la suscrita procedió a efectuar una revisión general del presente proceso, detectando que la Resolución N° 28 no cumplió con la finalidad del mismo, esto en mérito que el acto de notificación dirigido a la MML conteniendo la referida resolución y el informe técnico resulta defectuoso, constituyendo causales de nulidad previstas en los artículos 171 y 174 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la suscrita ha proyectado un escrito de nulidad<sup>2</sup>»;*

Que, mediante Documento Simple N° 383654-18 de fecha 27 de noviembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe, señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: *«Las funciones de un abogado de la Procuraduría Pública Municipal son las que delega el Procurador Público Municipal, funciones descritas en el artículo 69 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la MML aprobado por Ordenanza N° 812-MML» «La suscrita tomó conocimiento de la Resolución N° 30 en mérito que el Procurador Público Municipal (en adelante, el Procurador) mediante Proveído S/N de fecha 24/08/2018 me remitió, con fecha 28/08/18, la cédula de notificación dirigida a la MML con la Resolución N° 31 de fecha 13 de agosto de 2018 emitida en el proceso de amparo de la referencia b) con la indicación: “¿no se apeló? Informe en el día bajo responsabilidad» «El cargo del documento denominado “Cargo de Entrega de Notificaciones” no fue firmado por la suscrita porque en las referidas fecha de notificación a la MML y entrega al abogado (29/05/2018 y 30/05/2018 respectivamente) gocé de mi periodo vacacional, siendo suplida en el cumplimiento de mis funciones por el abogado de la Procuraduría Pública Municipal Jorge Del Valle Quintana» «Asimismo, se advierte que la Resolución N° 30 fue entregada al abogado Jorge Del Valle Quintana con Proveído PPM S/N de fecha 30/05/2018 (proveído dirigido a la suscrita por ser la encargada del trámite del proceso) con las siguientes indicaciones del Procurador: “Atención y acciones que correspondan” y “para conocimiento y fines”»;*

Que, mediante Documento Simple N° 409296-18 de fecha 20 de diciembre de 2018, el abogado Jorge del Valle Quintana señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: *«[...] el proceso judicial [...] se encuentra en estado de ejecución de sentencia, la cual se encuentra contenida en la resolución N° 16 de fecha 24/04/2015 [que] declaró fundada la demanda de amparo [...] ordenándose a la MML iniciar el procedimiento de expropiación previsto en Ley N° 27117 para que dentro de un plazo no mayor a 4 meses*

<sup>1</sup> Período vacacional mediante Memorando N° 2272-2018-MML/PPM del 23 de mayo de 2018 al 6 de junio de 2018.

<sup>2</sup> Al respecto, el escrito de nulidad fue interpuesto con fecha 12 de septiembre de 2018, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución N° 32.

*pague a favor de la demandante la indemnización justipreciada [...] la sentencia fue en su momento apelada por la MML siendo confirmada por el superior jerárquico mediante sentencia de vista de fecha 29.10.2015 y mediante resolución N° 18 de fecha 13.04.2016 se ordenó el cumplimiento de lo ejecutoriado, es decir en este momento es cuando se declara consentido el pago de la indemnización justipreciada» «Estando a lo expuesto, nos encontramos desde el año 2015 con un proceso de amparo en etapa de ejecución de sentencia adversa a los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima pues obliga a la MML a abonar el monto de una indemnización justipreciada actualizada al año 2017 [...]» «[...] el proceso judicial se encontraba en ejecución de sentencia, razón por la cual la MML se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia judicial, es decir el pago de una indemnización justipreciada actualizada al año 2017 del bien materia de Litis, el mismo que ha sido calculado por Dirección General de Políticas en Reconstrucción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento, órgano rector en materia de valorizaciones y tasaciones de los inmuebles del Estado, el mismo que no fue observado en su momento por la abogada a cargo, razón por la cual no se contaba con sustento para interponer algún recurso impugnatorio»;*

Que, mediante Documento Simple N° 409128-2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, la abogada Tatiany Cereceda Quispe señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, lo siguiente: *«ante la tasación oficial efectuada por la Dirección General de Políticas en Reconstrucción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento la suscrita consideró no objetar el mismo por ser el órgano pertinente que cumplió con el procedimiento ordenado por el órgano jurisdiccional en ejecución de sentencia, toda vez que en esta etapa procesal importa un mandato imperativo que la suscrita no podía evitar interponiendo recursos dilatorios bajo el riesgo que se imponga multas a la MML por interferir el desarrollo normal del proceso»;*

Que, mediante Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de diciembre de 2018, la servidora imputada en calidad de Secretaria Técnica del PAD, declaró no ha lugar a trámite el inicio de PAD y en consecuencia el archivo del Expediente N° 195-2018-STPAD, aplicando el principio de razonabilidad, sosteniendo lo siguiente: *«Cabe precisar, que es cierto lo que manifiestan los abogados de la Procuraduría Pública Municipal a cargo del expediente Judicial N° 15148-2014-0-1801-JR-CI-04, que el fallo judicial ha sido desfavorable a los intereses generales de la Municipalidad de Lima, puesto que obliga entre otros a indemnizar a la demandante, las costas y costos del proceso así como la valorización actual al precio del predio materia de litis; como también es cierto que pese a que la Procuraduría Pública Municipal en representación y defensa de la Entidad, tenía el derecho a interponer recurso de apelación dentro del plazo otorgado, inexplicablemente no se impugnó la sentencia de acción de amparo, con lo cual el proceso judicial culminó al encontrarse tácitamente consentida la sentencia. Respecto a la conclusión del proceso judicial, cabe aclarar que la acción de amparo interpuesta por la demandante Inmobiliaria Santa Felicia, no ha hecho sino conseguir, que se confirme la sentencia judicial que le fuera desfavorable a los intereses de la Municipalidad de Lima, desde comienzos del año 2015, toda vez que de los actuados contenidos en el Expediente Judicial n° 15148-20141-0-1801-JRC-CI-04, se advierte que durante un prolongado tiempo, lo que se ha conseguido en sí, es simplemente dilatar el proceso judicial y por ende aumentar los intereses valorizados, así como un mayor monto en las costas y costos por la demora del proceso. Proceso que de antemano se sabía, debido al conocimiento jurídico de los abogados litigantes, que había una afectación al derecho a la propiedad, por lo que resulta procedente al caso en particular, por ende seguir dilatando un proceso judicial no resulta favorable al interés de la Entidad, de seguir presentando una serie de actos que obstaculizan la celeridad procesal y que puedan devenir en una queja ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, así como la apertura de proceso disciplinario e interposición de sanción por transgresión a los principios y deberes éticos del*

*abogado. [...] De lo evaluado se ha podido verificar que los servidores Jorge del Valle Quintana y Tatiany Cereceda Quispe, no habría incurrido en infracción alguna, pues de interponer un recurso impugnatorio lo único que se habría logrado es dilatar el proceso judicial y con ello perjudicar a la Entidad con los intereses moratorios que se generaría. En el presente caso, se ha visto por conveniente invocar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, según el análisis realizado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2192-2004-AA/TC "[...] los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad [...] debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor [...]". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor" [...] En el presente caso, esta STPAD, luego de la evaluación integral del expediente disciplinario correspondiente al caso, ha verificado los hechos contenidos en el presente informe y ha podido determinar que por los mismos no corresponde la recomendación de inicio del PAD, atendiendo a la aplicación del principio de razonabilidad conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, correspondiendo declarar no ha lugar a trámite el presente expediente»;*

Que, mediante Informe de Precalificación N° 216-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 6 de marzo de 2020, el secretario técnico del PAD, en mérito al Memorando N° 5777-2019-MML/PPM e Informe N° 07-2019-MML-PPM-CAAH, advierte que el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD emitido por su predecesora no se encuentra debidamente fundamentado, y recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de la precitada, toda vez que, en primer lugar los criterios de razonabilidad se utilizan para graduar la sanción quienes son empleados por las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y no por la Secretaría Técnica del PAD, en mérito a lo dispuesto en el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC; asimismo, que existe una indebida valoración sobre los hechos, toda vez que si bien es cierto que existía una decisión consentida acerca de la declaración del derecho, ello no es óbice para que se admita cualquier cantidad de pago por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, pues el motivo de la remisión del informe técnico de tasación, era precisamente la pugna de la determinación del monto que eventualmente el juzgador requerirá, por lo que la realización de observaciones al monto fijado por el informe técnico de tasación no podría significar un acto dilatorio; por lo cual, el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD no se encontraba debidamente motivado y habría transgredido lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; configurándose falta disciplinaria establecida en los numerales 4 y 9 del artículo 261.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone: «Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia. [...] 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta»; tipificadas a través del literal q) del artículo 85 de la Ley 30057;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 0206-2020-MML-GA-SP

de fecha 9 de marzo de 2020, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados;

Que, cabe señalar que, dentro del plazo de Ley, mediante constancia de notificación de fecha 2 de julio de 2020, válidamente se cumplió con notificar la Resolución de Subgerencia N° 206-2020-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 222-2020-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 644-2019-STPAD;

Que, mediante Documento Simple N° 86333-2020 de fecha 13 de julio de 2020, la servidora imputada presenta sus descargos a la imputación, alegando: **1)** los hechos materia de análisis para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario fueron de conocimiento de la Subgerencia de Personal el 26 de diciembre de 2018 a través del Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD en el que se concluye "no ha lugar" y archivo de un expediente (documento que hoy es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento); **2)** Los fundamentos por los cuales se determinó "No ha lugar" al PAD, son los siguientes: **a)** La pericia realizada al inmueble fue realizada por una autoridad competente, **b)** No existe una pericia que contradiga expresamente los resultados de la pericia que emitió la autoridad competente, **c)** Si bien es cierto, dentro de las obligaciones de los abogados de la Procuraduría Pública de la MML, se encuentra la de apelar las resoluciones emitidas por el Poder Judicial, estas apelaciones tienen que realizarse cuando tengan sustento jurídico, **d)** Los abogados se deben al principio de celeridad, razón por la cual deben evitar actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D00076-2021-MML-GMM de fecha 9 de junio de 2021, puso de conocimiento a la servidora imputada el Informe N° D000146-2021-MML-GA-SP de fecha 8 de junio de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, en mérito a la solicitud de informe oral contenido en el Documento Simple N° 2021-0076780 de fecha 16 de junio de 2021, mediante la Carta N° D00090-2021-MML-GMM de fecha 24 de junio de 2021, debidamente notificada el 28 de junio de 2021, se programó el informe oral para el día 30 de junio de 2021;

Que, con fecha 30 de junio de 2021, a través de la Plataforma Zoom, se realizó la diligencia de informe oral programada a la servidora imputada, quien alegó, además de incidir en los argumentos de sus descargos presentados, lo siguiente: **1)** la Subgerencia de Personal no es una mesa de partes, el informe de precalificación debió ser analizado y remitirlo si es que no les brindaba un sustento que diera no ha lugar; el Informe Técnico N° 1098-2017 de Servir señala que si bien la Secretaría Técnica cuenta con autonomía para precalificar la falta, la Oficina de Recursos Humanos deberá adoptar la defensa de los intereses de la Entidad; por lo que puede avizorar los hechos flagrantes, disponiendo una evaluación de los hechos; **2)** la Subgerencia de Personal tomó conocimiento de los hechos mediante el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD; **3)** no habría una grave afectación al interés

público toda vez que el caso se volvió a aperturar, asimismo, se debe valorar la sanción en mérito al principio de razonabilidad»;

Que, conforme al informe de vistos, respecto a los argumentos referidos a la prescripción de la potestad disciplinaria, es preciso tener en cuenta que el artículo 94 de la Ley N° 30057, señala: *«La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces»*; de lo cual se colige que la toma de conocimiento deberá ser de la falta, mas no de una calificación diferente. En ese sentido, se desprende que el plazo de un año se computa en mérito a que la Entidad (a través de la ORH) ha sido advertida de una presunta falta cometida a efectos de que realice el despliegue de acciones tendentes al deslinde de responsabilidad. Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado mediante Informe Técnico N° 0372-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente: *«2.20 Finalmente, resulta oportuno precisar que dicha toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces se configura respecto del documento (denuncia o reporte) que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, mas no de otro documento que contenga un trámite distinto al tema de deslinde de responsabilidades»*. En ese sentido, un informe de precalificación que dispone el archivo y “no ha lugar a trámite el inicio de PAD” no se constituye como denuncia o reporte, máxime que se comunica al jefe de la ORH que los hechos referidos NO constituyen falta disciplinaria, por lo cual no se trata de un documento que impulse el trámite de deslinde de responsabilidad. Consecuentemente, la declaración de no ha lugar a inicio de PAD no podría iniciar el cómputo de plazo de prescripción de 1 año, lo cual no vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que continúa transcurriendo el plazo de prescripción de 3 años desde la comisión de la falta; sin perjuicio de ello, mediante el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD no se analizó la falta imputada en el presente procedimiento administrativo disciplinario, ni la responsabilidad de la servidora en su calidad de Secretaria Técnica del PAD, sino más bien de las conductas de los servidores Tatiany Cereceda Quispe y Jorge Luis del Valle Quintana en calidad de abogados de la Procuraduría Pública Municipal; por lo que, bajo ningún contexto es posible determinar que a través del Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD se le haya reportado al Subgerente de Personal sobre la comisión de una falta atribuible a la servidora imputada;

Que, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido desarrollado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando expresa que: *“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma Reglamentaria”*;

Que, el literal j) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece que es función de la Secretaría Técnica del PAD declarar “no ha lugar a trámite” una denuncia o reporte en caso que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD; esta facultad sometida a competencia de la Secretaría Técnica del PAD, debe estar debidamente motivada, al respecto, téngase presente que mediante Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC, la declaración de no ha lugar y archivamiento directo tiene carácter excepcional, debiendo exponerse adecuada y suficientemente en el informe de precalificación

los fundamentos que sustentan dicho archivamiento, el mismo que solo podría sustentarse en la ausencia de medios probatorios que sustenten la denuncia o en la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, es decir, que no constituye una falta pasible de sanción disciplinaria;

Que, en el caso concreto, la declaración de archivo contenido en el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD no se sustentó en ausencia de medios probatorios o atipicidad, sino en criterios de razonabilidad, competencia que no le corresponde a la Secretaría Técnica del PAD, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones establecidas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, máxime que el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057 (criterios de razonabilidad) son aplicados por el órgano sancionador una vez se determine la responsabilidad administrativa, dispositivos normativos que han sido contravenidos;

Que, la servidora imputada argumenta además que la pericia realizada al inmueble fue realizada por una autoridad competente; sobre ello, cabe precisar que esta situación no enerva la imposibilidad de observar los informes técnicos emitidos, toda vez que con anterioridad a dicho informe pericial de tasación, la Dirección General de Políticas en Reconstrucción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda y Saneamiento había emitido el Informe N° 11.08.17-P/DC/LMA-OCD de fecha 11 de agosto de 2017, el cual fue declarado nulo mediante Resolución N° 27 de fecha 18 de septiembre de 2017; con lo cual se colige que el hecho de que el informe sea emitido por la autoridad competente, no significa que sea inmune a observaciones que puedan alegar las partes en atención de sus intereses. Sin perjuicio de ello, no se aprecia este argumento como fundamento por el cual se determinó no ha lugar a trámite el inicio de PAD en el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD;

Que, asimismo, la servidora imputada refiere que no existe una pericia que contradiga expresamente los resultados de la pericia que emitió la autoridad competente; al respecto, ello no enerva la posibilidad de observar el informe de tasación, toda vez que, en efecto el Juzgado trasladó el informe para que las partes efectúen observaciones. Tal es así que, por ejemplo, el anterior informe de tasación contenido en el Informe N° 11.08.17-P/DC/LMA-OCD fue observado por la demandante sin que medie otra pericia que contradiga expresamente sus resultados. Sin perjuicio de ello, no se aprecia este argumento como fundamento por el cual se determinó no ha lugar a trámite el inicio de PAD en el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD;

Que, así también, la servidora imputada alega que las apelaciones que realicen los abogados de la Procuraduría Pública Municipal deben realizarse cuando tengan sustento jurídico, al respecto, no se aprecia que los servidores Tatiany Cereceda Quispe y Jorge Luis del Valle Quintana hayan informado los motivos de su omisión dentro del plazo legal para interponer el recurso o la observación correspondiente, de lo cual no se puede concluir que su accionar se debió efectivamente a la falta de sustento jurídico; máxime que, se aprecia del Informe N° 021-2018-MMP-PPM/TCQ de fecha 12 de septiembre de 2018, que la servidora Tatiany Cereceda Quispe señaló: «*A pesar de las indicaciones efectuadas por su despacho, el referido informe [Informe Técnico de Tasación remitido con Resolución N° 28] no fue observado, recayendo la responsabilidad de la referida omisión en mi persona*»; por lo cual se infiere lógicamente que la omisión se debió a una negligencia funcional;

Que, finalmente, la servidora imputada señaló en sus descargos que los abogados se deben al principio de celeridad, razón por la cual deben evitar actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, al respecto, cabe precisar que la

observación al informe técnico pericial no podría entenderse como un recurso dilatorio, toda vez que pese a que (conforme a lo señalado en el numeral 2.3 del Informe de Precalificación N° 216-2020-MML-GA-SP-STPAD) si bien es cierto que la etapa procesal era la de ejecución, el reporte no incidía en haber generado la obligación de pago por concepto de justiprecio en contra de los intereses de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sino haber admitido el monto exacto sin expresar ninguna observación, aclarando que no existía – hasta entonces – un mandato imperativo que requería el pago de S/ 52 457 168.70, pues precisamente dicho monto había sido comunicado a la Municipalidad Metropolitana de Lima con la finalidad de que defienda sus intereses y pueda observar el informe de tasación. En dicho contexto, no puede asumirse que la interposición oportuna de observaciones al informe técnico pericial constituya una actuación dilatoria, máxime que posterior a ello, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2018, se solicitó la nulidad del referido informe de tasación, con lo cual se derriba el argumento de defensa planteado por la servidora imputada para efectos del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, ante los hechos expuestos se evidencia que no obra documento o medio probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones en contra de la servidora Johana Filomena Ojeda Soto, por lo que se concluye que ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] q) Las demás que señala la Ley*»; considerando para ello que el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de diciembre de 2018, emitido por la servidora imputada, habría transgredido lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se señala que los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057 (criterios de razonabilidad) son aplicados por el órgano sancionador una vez se determine la responsabilidad administrativa; asimismo que no se consideró que la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado mediante Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, que los criterios de razonabilidad no pueden ser utilizado por la Secretaría Técnica del PAD, incurriendo en ilegalidad manifiesta e indebida motivación; configurándose falta disciplinaria establecida en los numerales 4 y 9 del artículo 261.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone: «*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia. [...] 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta;*

Que, de esta manera, se ha quebrado el principio de presunción de licitud previsto en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: «*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*»;

Que, habiéndose probado la responsabilidad administrativa de la mencionada servidora en la comisión de la falta imputada; para la imposición de la medida disciplinaria se hace indispensable considerar que el Tribunal Constitucional en la STC. N° 2192-2004-AA/TC sostiene: «*(...) los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de*

la infracción sino también los antecedentes del servidor (...), ello implica un mandato claro a la Administración Pública para que, al momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quién los hubiese cometido (...); en tal sentido, se ha considerado los siguientes elementos:

|   |   |
|---|---|
| a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado | Es preciso advertir que, en el caso concreto, la declaración de no ha lugar contenido en el Informe de Precalificación N° 194-2018-MML-GA-SP-STPAD no constituyó grave afectación a los intereses generales, toda vez que mediante Informe de Precalificación N° 216-2020-MML-GA-SP-STPAD el Secretario Técnico del PAD reabrió el Expediente N° 195-2018-STPAD, en mérito a una indebida precalificación de su predecesora.  |
| b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:                                     | No se aprecia algún impedimento de ocultar la falta cometida.   |
| c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.                     | La servidora se desempeñaba como secretaria técnica del procedimiento administrativo disciplinario; por lo cual se aprecia un alto grado de especialidad y responsabilidad en el ejercicio de la motivación de sus actos.   |
| d) Las circunstancias en que se comete la infracción:   | La servidora habría contravenido los criterios de la Autoridad Nacional del Servicio Civil contenidos en el Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC, que señala que la declaración de no ha lugar y archivamiento directo tiene carácter excepcional, debiendo exponerse adecuada y suficientemente en el informe de precalificación los fundamentos que sustentan dicho archivamiento, el mismo que solo podría sustentarse en la ausencia de medios probatorios que sustenten la denuncia o en la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, |
| e) La concurrencia de varias faltas:  | No se aprecia concurrencia de faltas.   |
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:                             | Debido a la inexistencia de la "unidad de hecho", no se puede considerar que exista participación de más de un servidor en la falta imputada.   |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta:  | No se observa la reincidencia en la comisión de la falta.   |
| h) La continuidad en la comisión de la falta:   | La falta es de carácter instantáneo.  |
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:  | No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa.   |

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que los mismos garantizan que la medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad,

al momento de considerar la sanción debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de menor a mayor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico;

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponer, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmersa dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previstos en el artículo 104 de la referida norma; verificándose que, conforme a lo revisado en autos, en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, en consecuencia, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes; advirtiéndose suficientes indicios de que la comisión de los hechos enunciados constituye falta disciplinaria, esta Gerencia Municipal Metropolitana, autoridad del presente procedimiento disciplinario, como Órgano Sancionador, con la motivación precedente, concluye el presente procedimiento administrativo de primera instancia, señalando que advirtiéndose que mediante Informe de Precalificación N° 216-2020-MML-GA-SP-STPAD el Secretario Técnico del PAD reaperturó el Expediente N° 195-2018-STPAD, por lo que, conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos precedentemente, ameritaría una reducción de la sanción propuesta por el órgano instructor;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho de Gerencia Municipal Metropolitana, y el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Imponer a la servidora **Johana Filomena Ojeda Soto** la sanción disciplinaria de suspensión de diez (10) días, por la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Subgerencia de Personal, registre la presente Resolución en el legajo personal respectivo, conforme a Ley. Asimismo, proceda a la inscripción de la sanción impuesta a el referido servidor en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC.

**Artículo Cuarto.-** Señalar que los medios impugnatorios de reconsideración o apelación podrán ser interpuestos en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo Sexto.-** Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Porta Institucional [www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase**

Documento firmado digitalmente

**GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA**

GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA  
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA